

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligaran en la Peninsula, islas Baleares y Canarias, a los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se publica hecha la promulgacion, el dia en que termina la insercion de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).
 No se publicara en este periódico ningún edicto ó disposicion oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo concepto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, en mes, pago adelantado. 5 pesetas.
 Fuera, por razon de franquicia, trimestre. 18
ADMINISTRACION E IMPRENTA
 Calle de Victorio, 8 y Sta. Eulalia, 2.
 Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que deben publicarse en el «Boletín» y que no gocen de franquicia de insercion, se insertaran, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta, cada linea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
 No se insertara en el «Boletín» ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como lo es consigne en ellos la obligacion que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la insercion del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regentes (D. G.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
 («Gaceta» núm. 84 de 24 Marzo.)

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;
 A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:
 Artículo único: El art. 58 de la ley Electoral de Senadores, quedará redactado en la forma siguiente:
 Las vacantes naturales de Senadores, por muerte, renuncia, opcion u otros motivos serán reemplazadas por las Corporaciones ó provincias de que procediere el que las causare, debiendo publicarse en la «Gaceta» el Real decreto de convocatoria dentro de los ocho dias, contados desde la fecha de la comunicacion en que el Senado participe al Gobierno la vacante, y procederse á la eleccion en un plazo que no exceda de treinta dias contados desde la publicacion de la convocatoria. La eleccion parcial se hará en el dia señalado, por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.
 Por tanto:
 Mandamos á todos los Tribunales, Justicia, Jefes, Gobernadores, y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.
 Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y seis. — Yo la Reina Regente.
 El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.
 («Gaceta» núm. 80 de 20 Marzo.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, á la que se remitió á informe el expediente promovido por D. Francisco Calvo y Muñoz en reclamacion de sobresueldo y gastos de representacion como encargado de la Secretaria del Gobierno general de la isla de Cuba, lo hizo con fecha 8 de Febrero próximo pasado en los terminos siguientes:
 «Excmo. Sr.: Con Real orden de 27 de Diciembre último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de la Sección el expediente en que Don Francisco Calvo y Muñoz reclama el sobresueldo y gastos de representacion como encargado de la Secretaria del Gobierno general de la isla de Cuba.
 Este manifestó á la Intendencia que en 1.º de Abril último habia encargado á Calvo de dicha Secretaria interinamente, y que por Real orden de 5 de Mayo siguiente fué confirmado en el destino, y que la Ordenacion general de Pagos, acordó la baja en la nomina del referido mes de Mayo del sobresueldo por aquel cargo desde el dia en que se posesionó, acreditándolo solamente desde que se puso el «Cumplase» á la Real orden, y suprimiéndole también los gastos de representacion. Calvo dice que el acuerdo de la Ordenacion lastima sus intereses, y por eso acude á la Intendencia general de Hacienda, y por eso pide lo que se ha indicado, desde la fecha de su nombramiento.
 La Ordenacion dijo que, rectificando su anterior parecer, opinaba que los efectos de la Real orden de 5 de Mayo debian retrotraerse á la fecha del nombramiento interino, y que respecto al sobresueldo y gastos de representacion, es igual el presente caso al de D. Ricardo Curbells, Interventor general interino. En el presupuesto de 1889, 1890, el total haber de los funcionarios lo constituian el sueldo personal y el sobresueldo, y que subordinado á aquella plantilla el art. 76 del Real decreto de 13 de Octubre de 1890, no se podia declarar al sustituto el derecho á percibir el sobresueldo y los gastos de representacion, por no haber ninguno en tales condiciones, y que interpretado así el articulo, no cabe duda que el interesado tiene derecho al percibo de los haberes que reclama.

La Intervencion general opina también que son de abono á Calvo el sobresueldo y los gastos de representacion.

El art. 75 del referido Real decreto dispone que las plazas de Jefe superior de Administracion podran ser desempeñadas interinamente por sustitucion por un Jefe de Administracion de primera clase, de cualquier ramo ó oficina, dando parte por telégrafo al Ministerio para la oportuna designacion. En el caso de Calvo, dijo la Sección correspondiente de Gobernacion, que al ser nombrado no se hizo mencion de la interinidad, y la Ordenacion, con arreglo al art. 91, no podia reconocer el derecho á los haberes, sino desde la fecha del «Cumplase» de la Real orden de 5 de Mayo, en cuya fecha estaba Calvo en posesion de la Secretaria general; que para abonarle el sueldo personal de su cargo titular y el sobresueldo de Secretario, la Ordenacion tuvo en cuenta el art. 76, que preceptua que en el caso de sustitucion especial, el sustituto cobrará el sueldo personal de su cargo en propiedad, el sobresueldo del empleo objeto de la sustitucion, ó los gastos de representacion si este cargo los disfrutase.

Hay una Real orden que manda que al Interventor general del Estado, en funciones de Intendente de Hacienda por sustitucion, se le abonen sobresueldo y gastos de representacion; pero su fundamento es que siendo iguales el sobresueldo del Interventor general y el del Intendente, procedia abonar al primero, como sustituto especial del segundo, los gastos de representacion á éste señalados, circunstancia que no concurre en el caso actual de Calvo, pues que es mayor el sobresueldo del Secretario general que el del Jefe de la Sección Central de Gobierno y Archivo. Añádase que en el presupuesto de 1889 á 1890 se descomponia el total haber para unos funcionarios en sueldo y sobresueldo, y en aquel y gastos de representacion para aquellos á quienes la ley concedia estos últimos, incluyendo en ellos el sobresueldo, por cuya razon, cuando se trata de sustitucion especial en cargos que se hallan en el segundo caso, el articulo 75 del expresado Real decreto no dispone el abono del sobresueldo, sino el de los gastos de representacion.

Cuando se dió ese Real decreto, regia el presupuesto de 1890 á 91, aprobado por ley de 18 de Junio de 1890; por tanto, el legislador en el

Real decreto no podia referirse á una disposicion sin vigor, sino, en todo caso, á la ley de Presupuestos vigente, en que no existia la confusion del sobresueldo y gastos de representacion; pero tampoco existia en el presupuesto de 1889 90, y en el de 1888 á 1889, los únicos cargos que además del de Gobernador general tienen señalados gastos de representacion, son los de Gobernador civil de la provincia, y aparecen separados el sueldo personal, los referidos gastos y el sobresueldo. Es, pues, improcedente la reclamacion de Calvo, y debe confirmarse el acuerdo recurrido.

La Intendencia general accedió á la pretension del interesado, por haber desempeñado la Secretaria general por orden del Gobernador general, que debia considerarse aprobada por la Real orden de 5 de Mayo.
 El Negociado del Personal en ese Ministerio, examinando los antecedentes de la interinidad de que se trata, dijo que en telegrama de 24 de Marzo del año último habia renunciado la Secretaria general Don Estanislao de Antonio y Garanto; que por Real decreto de 5 de Abril fué admitida esta dimision, y que por Real orden de 5 de Mayo se dispuso que Calvo se encargase interinamente de aquel destino.

En 17 de Abril se habia encargado Calvo interinamente de la mencionada Secretaria general.
 Resulta de los citados informes del Personal, que no se habia comunicado á ese Ministerio el nombramiento interino de Calvo en la forma que previene el art. 75 del Real decreto de 13 de Octubre de 1890 para la designacion de sucesor del dimisionario, y por lo tanto la hecha previamente á favor de Calvo por el Gobierno general de la isla carece de fuerza legal para el cobro de los haberes reclamados; pero siendo Calvo el Jefe más caracterizado, á él correspondia la sustitucion, en ese concepto y modo de otra manera debe entenderse su primera designacion, y como tal sustitucion reglamentaria no le da derecho á otros haberes que los que le corresponden por el destino de que era titular.

La Real orden de 5 de Mayo no aprobó acuerdo alguno del Gobernador, por la sencilla razon de que le era conocido en el Ministerio, y desde aquella fecha sólo tiene derecho Calvo al sobresueldo del cargo que desempeñaba interinamente, conforme al apartado 3.º del art. 77 del Real decreto antes mencionado.

Ahora bien; continúa el Negociado: los Ordenadores de pagos son responsables del pago de los haberes á los empleados cuando no se ajusten á las leyes, como también los Interventores, y en este caso debería exigirseles á los de la isla de Cuba, con arreglo al art. 75 del Real decreto tantas veces citado, por no haberse opuesto al pago de los que acordó satisfacer la Intendencia general de Hacienda; pero al menos debe apercibirseles para que en lo sucesivo se atengan á las prescripciones legales.

Debe, pues, desestimarse, á juicio del Negociado, la reclamación de Calvo y Muñoz y dejar sin efecto el decreto de la Intendencia por el cual se hizo el abono, haciendo que el interesado reintegre esos haberes al Tesoro de la isla de Cuba con el consiguiente apercibimiento á la Ordenación é Intervención generales de la misma isla.

La Dirección de Hacienda en ese Ministerio se conformó con este parecer.

Vistos los relacionados antecedentes y los artículos 75, 76, 77 y 78 del Real decreto de 13 de Octubre de 1890.

Resultando que D. Francisco Calvo y Muñoz fué nombrado por el Gobernador general para desempeñar interinamente la Secretaría general del Gobierno por dimisión del que obtenía este cargo en propiedad, y había hecho dimisión del mismo:

Resultando que por Real orden fué nombrado para sustituir el mismo cargo interinamente, sin que se relacionara esta designación con el nombramiento interino anterior, debido á la primera Autoridad de la isla.

Considerando que concurrían en Calvo las circunstancias que señala el art. 75 para sustituir al Secretario general, y que por lo tanto la sustitución que se le encargó era reglamentaria:

Considerando que el principio general establecido es que ningún sustituto podrá cobrar otro sueldo que el de su cargo titular, y que para percibir el sobresueldo ó gastos de representación en su caso, es preciso, conforme al art. 76, que la sustitución se hubiese acordado con los trámites que prescribe el 75, lo que no ha ocurrido en el presente caso;

La Sección es de dictamen:

1.º Que D. Francisco Calvo Muñoz no tiene derecho á la reclamación de los haberes que ha intentado antes de la Real orden de 5 de Mayo.

2.º Que Calvo y Muñoz debe reintegrar los haberes de que se trata, y subsidiariamente quedar responsables la Intervención y Ordenación de la isla.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1896.—Castellano.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

(«Gaceta» núm. 66 de 6 Marzo.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.894.

Jefatura de minas de Murcia.

Número 12.252.

Don Ricardo Sánchez Madrigal, Ingeniero Jefe accidental de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Agosto y Lapizburú, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 9 del actual, solicitando se le concedan siete pertenencias para la mina denominada *Carmen*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y sitio llamado Torre de Nicolás Pérez y Laderas Negras, diputación de Perin; lindando S. y O. mina «Santa Teresa», número 12.134; E. mina «Ángeles», núm. 12.135, y N. terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo NE. de la mina «Santa Teresa», número 12.134, situado á espalda de la casa-estanco; desde el cual se medirán á O. 100 metros y se colocará la primera estaca; primera á segunda N. 100; segunda á tercera E. 300; tercera á cuarta S. 300; cuarta á quinta O. 200, y quinta á punto de partida N. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 20 de Marzo de 1896.—Ricardo Sánchez Madrigal.

Número 1.895.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 12.236.

Don Ricardo Sánchez Madrigal, Ingeniero Jefe accidental de este distrito

Hago saber: Que por D. Pablo Nogué, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 10 del actual, solicitando se le concedan seis pertenencias para la mina denominada *Ceniza*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y paraje llamado Las Cenizas, diputación de San Ginés; lindando por N. con las minas «Marte», «Victoria» y «Catalina»; S. y E. con terreno franco al parecer, y O. con «Virginia»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo SE. de la mina «Victoria», número 2.349, ó sea el SO. de «Catalina», núm. 6.706, que sirvió como tal para la demarcación de la mina «Miércoles», núm. 6.422, á cuyo terreno se aspira; desde él al E. seis metros; primera á segunda estaca S. 200; segunda á tercera O. 500; tercera á cuarta N. 200, y cuarta á punto de partida E. 494.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 20 de Marzo de 1896.—Ricardo Sánchez Madrigal.

Octava sección.

Número 1.876.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE YECLA

Don Luis Afán de Rivera, Juez de instrucción de la ciudad de Yecla y su partido.

Por el presente se saca á pública subasta y por término de veinte días, la finca siguiente perteneciente á José García Herrero, y en virtud á la causa que se siguió contra el mismo en este Juzgado, número ochenta del noventa y cuatro, sobre lesiones, con el fin de hacer pago de las costas causadas en la misma, debiendo de celebrarse el remate el día once de Abril próximo y hora de las once su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Una casa sin número, situada en la calle de Madrid de la villa de Jumilla, Cuartel Nor-Este, compuesta de planta baja y cámaras, corral y otras habitaciones; y linda por la derecha entrando con Martín Magán Jiménez; izquierda Juan Martínez, y espalda Juan Ibáñez; tasada en tres mil pesetas.

Al mismo tiempo, se hace saber: Que los títulos de propiedad de tal finca se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, para que puedan ser examinados por los licitadores; previniéndoles que deberán conformarse con los mismos y no tendrán derecho á exigir ningún otro; y que habrán de consignar previamente en las mesas del Juzgado el diez por ciento de la cantidad de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Yecla á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Luis Afán de Rivera.—P. S. M., Antonio Tomás y Lorenzo.

Número 1.900.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Don Mariano Luján Tejada, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Valenzuela Cayuela, hijo de Agustín y Catalina, natural de Totana, de veintidós años, soltero; jornalero, José Zapata Vivancos, hijo de Juan Alejo y Magdalena, natural de Cartagena, de treinta y un años, casado, carretero, Agustín Valenzuela Cayuela, hermano del primero, de veintinueve años, soltero, jornalero, y un tal Antonio de Quitapellejos, vecinos que fueron todos de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, para que en el término de diez días que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que contra los mismos se instruye por el delito de robo de aves; bajo apercibimiento que les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á ley, siendo declarados rebeldes.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de los indicados sujetos y conducción á las cárceles de este partido á mi disposición.

Dada en Cartagena á veintidós de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—El Escribano, Francisco Povo.

Número 1.884.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CIEZA

Don Antonio Sáenz de Miera, Juez de instrucción de esta villa de Cieza y su partido.

Por el presente se convocan licitadores á la subasta pública que deberá tener lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez y siete de Abril próximo á las diez de su mañana, de lo siguiente:

La tercera parte y una cuarta de otra tercera de los derechos á la herencia de Francisca Ortiz Tellez, consistente en una casa de habitación y morada, sita en la calle de San Bartolomé, de esta población, marcada con el número o. ho, compuesta de planta baja y una cámara que mide tres metros y doce centímetros de frente, por cinco metros y cinco centímetros de fondo próximamente; y linda por la derecha entrando con casa de José Herrera; por la izquierda Antonio Argudo; espalda José Herrera y Matca García, y frente calle de su situación, indivisas con Isabel López Ortiz, dueña de una tercera parte en toda la casa y con Carmen, Consuelo y Rafael Villa López, dueños cada uno de una cuarta parte de la tercera de toda la casa; valorada la parte correspondiente al dicho rematado Pascual Villalba en ciento veinticinco pesetas.

Cuyas partes de casa como de la propiedad de Pascual Villalba Hortelano, se trata de vender para cubrir en partes las responsabilidades pecuniarias de la causa que se le ha seguido sobre muerte de Mariano Camacho; previniendo á los que quieran tomar parte en la subasta que no hay títulos que se practicarán á costa del ejecutado y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo.

Dado en Cieza á veintidós de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Sáenz de Miera.—P. S. M., Mariano Juliá Barreri.

Número 1.875.

JUZGADO MUNICIPAL

DE MURCIA

Edicto.

Don Gaspar de la Peña, y Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario municipal suplente la que se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y reglamento para la provisión de esta vacante, se anuncia por medio de este edicto para los que se crean con aptitud legal para ello y aspiran al referido cargo puedan presentar solicitud dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*; previniendo á los solicitantes deben acompañar sus instancias con los documentos que acrediten su aptitud para el desempeño de dicho cargo, debiendo hacer presente que es incompatible con todo empleo, cargo ó comisión retribuidos por el Gobierno, por la provincia ó por los pueblos.

Murcia trece de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Gaspar de la Peña.—P. S. M., Gines L. del Castillo y Hernández.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.